



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3719.

## Artículo de oficio.

(Número 630.)

### CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 3.ª

El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas, ha recibido la real orden de 24 del mes próximo pasado que á la letra copio.

«Exmo. Sr.—En la esposicion á S. M. que precede al real decreto de 14 de julio último referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de 1.ª clase de la real y militar orden de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por merito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas á fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada, y con objeto de llevar á efecto la espresada autorizacion se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el real decreto de 14

de julio de 1856 los que hallandose en posesion de la cruz de San Fernando de primera clase con anterioridad á la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes.

1.º Haber obtenido la cruz antes de 1.º de enero de 1820.

2.º Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas, conocido y determinado que se espresase en la real cedula, y conste en la hoja de servicios del interesado.

3.º Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra.

4.º Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido en una campaña, siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas.

Art. 2.º Con arreglo á lo que terminantemente previene el artículo 2.º del reglamento de la orden, los que al obtener la cruz, no fuesen militares, quedan escludidos de la conmutacion de distintivo, aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores.

Art. 3.º Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la espresada conmutacion, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las personas que por su categoria, cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado, tengan el derecho de recibir las ordenes directas de S. M. por conducto de este ministerio, remitirán por medio de oficio copias autorizadas de las reales cédulas de las cruces que crean con derecho á permutar, á fin de que consultados los antecedentes se proponga S. M. la resolucion conveniente.

2.<sup>a</sup> Los generales y brigadieres empleados y de cuartel en los distritos, remitirán al capitán general respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la espresada autoridad cuando haya reunido los de todos formará y remitirá á la resolucion de S. M. una relacion arreglada al formulario número 1.<sup>o</sup>

3.<sup>a</sup> Los oficiales del archivo y auxiliares de la secretaria de guerra, asi como los de la del tribunal supremo, y los subalternos del mismo, elevaran á S. M. solicitud documentada con las espresadas copias, y con el indicado objeto.

4.<sup>a</sup> En cada cuerpo del ejercito se examinaran en junta de gefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta real orden y despues de estenderse un acta, se formará relacion de todas ellas arregladas al formulario número 2.<sup>o</sup> y firmada por el coronel se remitirá al respectivo director quien las examinará de nuevo y con su conformidad al margen, ó las observaciones que tuviese que hacer, se dirigirán á la resolucion de S. M. acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella.

5.<sup>a</sup> En cada direccion se constituirá una junta presidida por el secretario compuesta de dos gefes mas, para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta junta ejercerá iguales funciones que las que asignan á la de los cuerpos, y formará relaciones que someterá al exámen del respectivo director, quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo antecior. En las direcciones de artillería é ingenieros la espresada junta clasificará el derecho de todos los gefes y oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de Estado Mayor el de todos los gefes y oficiales de el del ejército, y empleados en el de plazas.

6.<sup>a</sup> En los distritos militares se formará asimismo otra junta presidida por el general segundo Cabo, de la que formará parte un gefe del cuerpo de Estado Mayor y el mayor de plaza con un secretario oficial de la seccion archivo, la cual pedirá por clases copias de las Reales cédulas de las cruces que crean deben conmutar los gefes y oficiales

empleados en comision activa, los de reemplazo, los escedentes de Estado Mayor de plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado á otra carrera, y examinadas detenidamente las Reales cédulas, confrontadas con las hojas de servicio; formarán tambien por clases y situaciones relaciones sujetas al formulario núm. 3.<sup>o</sup>, las que remitidas al Capitan general se elevarán al gobierno para los efectos consiguientes.

Art. 4.<sup>o</sup> Una vez declarado el derecho de que se trata, se expedirá Real orden en que asi se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el gefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dicte en la parte que le corresponda las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determinacion de S. M. »

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los caballeros de la mencionada orden de San Fernando de 1.<sup>a</sup> clase.—Por A. del brigadier gefe de E. M.—El capitán del cuerpo—Luis Roig de Lluís.

(Número 631.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—No habiendo cumplido los ayuntamientos anotados á continuacion con lo que previno esta Administracion principal en circular de 29 de julio último inserta en el Boletin oficial núm. 3696, con referencia al ingreso del 20 por 100 de propios del primer semestre de este año, la Administracion les recuerda este deber que espera dejarán evacuado los ayuntamientos que se citan en lo que resta del presente mes, precisamente porque así lo exige el servicio y conviene á la exactitud en la contabilidad que lleva esta dependencia. Palma 20 de setiembre de 1856.

—P. O.—Federico Robles.

*Pueblos que se hallan en descubierto.*

Alcudia.	Manacor.
Algaida.	Marratxí.
Binisalem.	Pollensa.
Búger.	Puigpuñent.
Campanet.	Santa María.
Campos.	Santañy.
Esporlas.	Sansellas.
Fornalutx.	Selva.
Inca.	Sineu.
Llòseta.	Sóller.

(Número 632.)

## INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo procederse á contratar el acopio y surtido de 12,680 banquillos de hierro para el servicio de las tropas del ejército, arreglados al diseño aprobado en Real órden de 3 de junio de 1855, de los cuales habrán de entregarse 4000 en la plaza de Badajoz, 5000 en la de Palma de Mallorca y los 3680 restantes en la de Valencia, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de los distritos de Cataluña Granada y Vitoria, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 16 de octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones se estampá á continuacion.

2.<sup>a</sup> A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en la tesorería de Hacienda pública por la cantidad que designa la condicion 8.<sup>a</sup> segun la entidad de la obra que se encarguen, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles por su valor nominal, segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 4.<sup>a</sup> y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no admitiéndose las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, se declarará solo aceptable la que resulte mas ventajosa, siendo preferible en igualdad de circunstancias la que reduzca ó abrevie el plazo de la entrega, ó la amplie á mayor número de banquillos.

4.<sup>a</sup> Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del coste total del servicio

de que se encarguen y no sobre determinadas porciones del mismo. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la Intendencia del distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general se verificará nueva licitacion en la corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia, el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo formarán parte los autores de las referidas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suministran las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.<sup>a</sup> y última. Establecido el sistema decimal para las liquidaciones de los servicios que se contraten, se arreglarán al mismo los licitadores para espresar los términos de las proposiciones que formalicen.

Palma 22 de setiembre de 1856.—José M. Corona.

*Intervencion general militar.*—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 12,680 banquillos de hierro para el servicio de las tropas del ejército: 4000 con destino al distrito de Estremadura; 5000 al de las islas Baleares, y 3680 restantes al de Valencia.

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará simultáneamente en la Intendencia general militar é Intendencias militares de los distritos que se juzgue conveniente, en el día y hora que figen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el órden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos

los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto, sobre contratos, de 27 de febrero del mismo año.

2.<sup>a</sup> Los banquillos que se subastan serán precisamente de hierro forjado y de las dimensiones que esplica el modelo adoptado y circulado por la Intendencia general militar á las de los distritos en 23 de abril de 1855, de cuyo diseño habrá preventivamente un ejemplar de manifiesto en cada una de las Intendencias en que haya de verificarse subasta.

3.<sup>a</sup> Con arreglo á las circunstancias espresadas, los licitadores presentarán sus proposiciones, fijando en ellas el precio que exigen por cada banquillo en los términos que fija el modelo que se pone á continuacion de este pliego, pudiendo hacerlas por la totalidad del banquillaje, ó solo por la correspondiente á cada uno de los distritos.

4.<sup>a</sup> El reconocimiento y admision de los banquillos que el contratista presente y somete al fallo de las Juntas de administracion de los distritos de Estremadura, Baleares y Valencia, puesto que han de ser entregados en las respectivas administraciones de Badajoz, Palma y Valencia.

5.<sup>a</sup> La entrega del banquillaje se ha de realizar por el contratista ó contratistas en los almacenes de utensilios de las insinuadas plazas de Badajoz, Palma y Valencia, bien por entregas parciales, ó en su totalidad, en el concepto de que el plazo para la completa entrega no ha de pasar de cuatro meses, cuando mas, desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion.

6.<sup>a</sup> Será de cuenta de los rematantes los gastos de transporte y demas que puedan causarse hasta dejar los banquillos dentro de los espresados almacenes asi como de toda clase de derechos y contribuciones que por la ley estén establecidos ó se estableciesen para los que contraten con el Estado.

7.<sup>a</sup> El pago se verificará al contratista en Badajoz, Palma, Valencia, Madrid ó cualquiera otra de las capitales de provincia, con tal de que lo solicite el asentista, al firmar su compromiso, ó despues con cuarenta dias de su anticipacion al que haya de realizarse el pago, con presencia de las certificaciones que le ha de espedir el comisario de guerra inspector de utensilios de las tres primeras capitales, en que conste haber tenido efecto la entrega en almacenes de la totalidad de los banquillos construidos con estricta sujecion al modelo.

8.<sup>a</sup> Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito por

via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos en los términos siguientes:

Por Estremadura . . .	12,000	rs.
Por Baleares . . . . .	15,000	
Por Valencia . . . . .	10,000	
Por todos . . . . .	<u>37,000</u>	

Cuyo depósito mantendrá hasta que comprobe, de la la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega del banquillaje.

9.<sup>a</sup> Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella. á no ser que el subarrendos otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion que antecede y previa aprobacion del Escmo. Sr. Intendente general militar, en cuyo caso el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

10. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los banquillos dentro del plazo prefijado, ó porque aquellos, á juicio de las Juntas de administracion, á cuyo reconocimiento se someten, no fuesen de recibo, la administracion militar ejercerá accion gubernativa, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 29 de agosto de 1856.—Manuel Perez.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de . . . . . enterado del pliego de condiciones formado por la Intervencion general militar para la construccion de 12,680 banquillos de hierro, con destino al servicio de las tropas del ejército, en los distritos de Estremadura, islas Baleares y Valencia, conforme en un todo con él, ofrece encargarse de la construccion por la totalidad del banquillaje (ó de los correspondientes al distrito de . . . . .) al precio siguiente: por cada banquillo de hierro de las condiciones que se espresan en el pliego, y fija el diseño . . . . . reales vellon.

[Fecha y firma.]

Es copia.—Corona.

**PALMA.**

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.